

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del **Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, informando que se encuentra en estudio para resolver la solicitud de mandamiento de pago con solicitud de medidas cautelares, remitida por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali**, por excepción previa de falta de competencia. Sírvasse proveer.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA ODILIA HOYOS GOMEZ
DEMANDADA: DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA
RADICADO: 76001-31-05-020-2022-00507-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 162

Santiago de Cali, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este juzgado encuentra que la Doctora **ANA ODILIA HOYOS GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.403.115, actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda **Ejecutiva Laboral** contra de la señora **DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.144.191.553, con el fin de obtener el mandamiento de pago por la suma de cincuenta y nueve millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta y seis pesos (\$59.572.186), con base en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la demandante y el señor **WILMER HERNANDO ESTRADA JIMENEZ**, (causante y padre de la demandada), el 23 de noviembre de 2010, y que fuera la diferencia adeudada, sobre la hijuela reconocida como acreencia en la Escritura No. 1458 de fecha 27 de mayo de 2021 de la Notaria Quinta del Circulo de Cali, por valor de ciento seis millones doscientos cuarenta mil trescientos ochenta y tres pesos (\$106.240.383), dentro de la sucesión intestada del causante a favor de la demandada **DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA**, valor sobre el cual se

realizó un abono por la suma de cuarenta y seis millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento noventa y siete pesos (\$46.668.197), quedando pendiente de pago la suma de dinero solicitada en el presente ejecutivo; además por el pago de los intereses de mora desde la fecha del incumplimiento y las costas y gastos del proceso.

Como fundamento fáctico relata que, el señor WILMER HERNANDO ESTRADA JIMENEZ celebró con contrato de prestación de servicios profesionales con la Abogada ANA ODILIA HOYOS GOMEZ, el 23 de noviembre de 2010, con el objeto de que la profesional del derecho presentara reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIOENS Y CESANTIAS BBVA HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensiones por invalidez, para lo cual se instauró demanda ordinario laboral para ante el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión de Cali, donde a través de Sentencia No. 197 del 26 de julio de 2013, ordeno a dicha entidad pagar la pensión por invalidez desde el 09 de febrero de 2009.

La sala Tercera del Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sentencia 101 del 10 de abril de 2014, modificó la Sentencia considerada anteriormente, en el sentido de indicar que la accionada debe reconocer los intereses moratorios a favor del señor WILMER HERNANDO ESTRADA JIMENEZ, a partir del 11 de julio de 2010 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, Sentencia no casada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

Posteriormente, el señor WILMER HERNANDO ESTRADA JIMENEZ, fallece en la ciudad de Cali el día 24 de mayo de 2019, dejando como heredera a la señora DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA, a través de sucesión tramitada ante la Notaria 5 del Circulo de Cali y escritura publica No. 107 del 25 de enero de 2021; donde en la primera hijuela se adjudica en calidad de acreedora a la Dra. ANA ODILIA HOYOS GOMEZ, la suma de ciento seis millones doscientos cuarenta mil trescientos ochenta y tres pesos (\$106.240.383) como pago concerniente al 30% del valor de las condenas adquiridas en el proceso judicial en el que esta fungió como apoderada especial del causante, suma de dinero de la cual indica que recibió el 29 de abril de 2022, abono por la suma de cuarenta y seis millones seiscientos

sesenta y ocho mil ciento noventa y siete pesos (\$46.668.197), quedando como saldo la suma de cincuenta y nueve millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta y seis pesos (\$59.572.186).

De acuerdo al fundamento fáctico, el Despacho, para resolver, realiza las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Juez laboral es competente para conocer el pago de honorarios profesionales en virtud de lo normado por el numeral 6º, artículo 2º del C.P.T y la S.S., por lo que se pasará al estudio que corresponde para establecer si están reunidos los requisitos de exigibilidad del título, y de conformidad con ello, proceder a librar el mandamiento de pago impetrado o abstenerse de hacerlo, según resulte.

2.1 Aspectos generales

Título ejecutivo refiere a *"documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento de ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo."*¹

A su vez, tal y como lo establece el artículo 422 del CGP, los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación **expresa, clara y exigible**, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

De otra parte, el artículo 100 del CPL y de la SS establece que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones generadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el título ejecutivo debe de reunir **condiciones formales y de fondo**. Las primeras miran a que se trate de

¹ Pineda Rodríguez Alfonso, Los Procesos Civiles, Pág. 362.

documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley. Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

*"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)"*²

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características".*³

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya

2 DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

3 Ibid.

transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

***"Obligación exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"*

Verificados los documentos que obran en el proceso, observa el Despacho que el título ejecutivo complejo, contentivo de la obligación cuya ejecución se persigue, cumple con los requisitos fundamentales en los términos de las normas citadas para su existencia e idoneidad de cobro, pues, se busca la ejecución de una suma de dinero que se desprende claramente de lo pactado expresamente en un contrato civil de prestación de servicios, a título de honorarios profesionales, según se advierte del documento anexo a la demanda, en donde puede leerse, sobre la obligación textualmente lo siguiente: (se transcribe literal, con posibles errores.)

PRIMERA. LA CONTRATISTA se obliga de manera independiente a presentar reclamación administrativa ante LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS BBVA HORIZONTE, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez, con todas las semanas cotizadas por mí tanto al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL como al RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA y demás acreencias a que tenga derecho EL CONTRATANTE.

SEGUNDA. EL CONTRATANTE cancelará a LA CONTRATISTA como contraprestación por concepto de honorarios profesionales, El 30% del total de lo que se recaude a través de la reclamación administrativa ante BBVA HORIZONTE.

Con el líbello introductorio se anexó copia de la demanda ordinaria instaurada ante el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, por el Abogada ANA ODILIA HOYOS GOMEZ en calidad del WILMER HERNANDO ESTRADA JIMENEZ, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIOENS Y CESANTIAS BBVA HORIZONTE hoy PORVENIR S.A..⁴ Sobre la citada demanda ordinaria, el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, por medio de a través de Sentencia No. 197 del 26 de julio de 2013, ordeno a dicha entidad pagar la pensión por invalidez desde el 09 de febrero de 2009.⁵

4 Folios 19 a 22 del 05SubsanacionDemanda.pdf del expediente digital.

5 Folios 59 a 66 del 05SubsanacionDemanda.pdf del expediente digital.

Adicional allega Escritura publica No. 107 del 25 de enero de 2021 de la Notaria 5 del Circulo de Cali; donde conta como primera hijuela se adjudica en calidad de acreedora a la Dra. ANA ODILIA HOYOS GOMEZ, la suma de ciento seis millones doscientos cuarenta mil trescientos ochenta y tres pesos (\$106.240.383) como pago concerniente al 30% del valor de las condenas adquiridas en el proceso judicial en el que esta fungió como apoderada especial del causante, suma de dinero de la cual indica que recibió el 29 de abril de 2022, abono por la suma de cuarenta y seis millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento noventa y siete pesos (\$46.668.197), quedando como saldo la suma de cincuenta y nueve millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta y seis pesos (\$59.572.186).

En consideración a lo anterior, no otra cosa puede concluir este Juzgador, sino que, se pactó entre la ejecutada y el ejecutante el pago de una suma de dinero fija correspondiente a lo pactado en la cláusula segunda del contrato de prestaciones de servicios profesionales equivalente al treinta por ciento (30%) del producto obtenido por el cobro de la demanda ordinaria instaurada en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIOENS Y CESANTIAS BBVA HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., y el cual se causaría con el dinero recaudado de la demanda.

Tal como se observó, dentro de la demanda anterior se profirió sentencia favorable y en la sucesión del causante WILMER HERNANDO ESTRADA JIMENEZ, se determinó como heredera a la señora DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA, con un acervo herencial de trescientos sesenta y ocho millones seiscientos veintiún mil doscientos setenta y siete pesos (\$368.621.277) , por concepto de mesadas dejadas de pagar y por costas judiciales producto del reconocimiento y pago de la pensión por invalidez, y como primera hijuela adjudica en calidad de acreedora a la Dra. ANA ODILIA HOYOS GOMEZ, la suma de ciento seis millones doscientos cuarenta mil trescientos ochenta y tres pesos (\$106.240.383) como pago concerniente al 30% del valor de las condenas adquiridas en el proceso judicial en el que esta fungió como apoderada especial del causante.

Evidencia el Despacho en documento aportado anexo, que de la suma de dinero que antecede, la Dra. ANA ODILIA HOYOS GOMEZ, recibió el 29 de abril de 2022, abono por la suma de cuarenta y seis millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento noventa y siete pesos (\$46.668.197), quedando

como saldo la suma de cincuenta y nueve millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta y seis pesos (\$59.572.186).

Así las cosas, se deduce razonablemente que, la suma reclamada se convierte en una suma clara, expresa y exigible, pues, de un lado, su deudor es la señora DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA identifica con cédula de ciudadanía No. 1.144.191.553, como heredera del causante WILMER HERNANDO ESTRADA JIMENEZ identificado en vida con cedula de ciudadanía No. 16.794.501, quien contrató los servicios profesionales a través, y su acreedor, es la abogada ANA ODILIA HOYOS GOMEZ, ejecutante en este proceso, quien asegura prestó su servicio profesional de asesoría jurídica, y, por otro, porque respecto del valor de los honorarios pactados es una cuota fija que el cliente se comprometió a cancelar al profesional el equivalente al treinta por ciento del producto de la demanda ordinario laboral, el cual asciende al total de cincuenta y nueve millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta y seis pesos (\$59.572.186).

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que de la revisión minuciosa de las pruebas adjuntas al proceso ejecutivo, se advierte que las mismas cumplen a cabalidad con las formalidades exigidas en los artículos, 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 422 y siguientes del Código General del Proceso, con lo que viene de verse claro es que dichos documentos allegados contienen obligaciones claras, expresas y exigibles al cumplir los requisitos para adelantar su ejecución, lo que permite la constitución de un título ejecutivo complejo idóneo, por lo cual el Juzgado librará el mandamiento de pago solicitado, el cual incluirá los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la notificación del mandamiento -art. 423 del CGP-.

De igual manera, se decretará la medida cautelar principal solicitada en contra de la ejecutada, como previa, tal como fue deprecada en el libelo introductorio, dada la procedencia del mandamiento de pago y teniendo presente que el ejecutante, bajo la gravedad del juramente declaró unos bienes de propiedad de la ejecutada conforme lo disponen los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia y por remisión, con los artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso. los cuales se detallan así:

Me permito solicitar se sirva decretar las siguientes medidas cautelares sobre bienes de propiedad de la parte demandada, que denuncio bajo la gravedad de juramento, con el fin de que la acción incoada no resulte ilusoria en sus efectos:

1. Decretar el embargo y secuestro de los derechos litigiosos a favor de la demandada DIANA MARCELA ESTRADA GARCÍA, dentro del proceso ejecutivo laboral que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Radicado No. 76001310500320210042800, contra la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, proceso seguido a continuación del proceso ordinario Laboral que se surtió en dicho despacho bajo el radicado No. 76001310500320110157300, dado que PORVENIR S.A., no cumplió con el total de las condenas impuestas mediante las sentencias judiciales citadas en los hechos de esta demanda.

2. Decretar el embargo y secuestro de los derechos que le puedan llegar a corresponder a la demandada DIANA MARCELA ESTRADA GARCÍA, como heredera del señor Wilmer Hernando Estrada Jiménez (QEPD), por las peticiones que la misma presente directamente o por intermedio de apoderado o tercero ante la AFP PORVENIR S.A, que tengan que ver con el cobro de sumas de dinero pendiente de pago por las condenas realizadas a través de las sentencias judiciales proferidas dentro del proceso ordinario laboral llevado a cabo ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, radicación # 76001310500320110157300, y que dieron origen al proceso ejecutivo que la sucesora procesal en su calidad de Heredera adelanta ante el mismo despacho judicial, seguido del proceso ordinario Laboral bajo el Radicado #76001310500320210042800.

La medida de embargo y secuestro que se decretará, como previa, toda vez que, bajo la gravedad del juramento se indicó que los bienes objeto de embargo son de propiedad del ejecutado. En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., el valor del embargo de dineros no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta (50%), razón por la cual el Despacho tomará como parámetro de referencia la suma que actualmente se adeuda que asciende a cincuenta y nueve millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta y seis pesos (\$59.572.186), y la misma se incrementará en un cincuenta por ciento (50%), lo que nos arroja un valor límite del embargo de **ochenta y nueve millones trescientos cincuenta y cincuenta y ocho mil doscientos setenta y nueve pesos (\$89.358.279), monto al cual se restringirá la medida cautelar.**

En consecuencia, el Juzgado;

III. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora **DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.144.191.553, y a favor de la Doctora **ANA ODILIA HOYOS GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.403.115, por las siguientes sumas de dinero:

- Cincuenta y nueve millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta y seis pesos (\$59.572.186).
- Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Sobre las costas judiciales se proveerá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada, la señora **DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA** se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.144.191.553, que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a la entidad demandante las sumas de dineros correspondientes al capital e intereses por los cuales aquí se le ejecuta (artículo 431 del C.G.P.).

CUARTO: HÁGASELE saber a la ejecutada, la señora **DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA** se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.144.191.553, que cuenta con diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, término que corre simultáneamente con el que tiene para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede (artículo 442 ibidem).

QUINTO: DECRETAR, con el carácter de previo, el **EMBARGO Y RETENSIÓN**, de los dineros obtenidos, recaudados o producto del proceso No. 76001310500320110157300 que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad de Cali, promovido por el señor WILMER HERNANDO ESTRADA JIMENEZ identificado en vida con cedula de ciudadanía No. 16.794.501, contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS BBVA HORIZONTE hoy PORVENIR S.A.

Conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo se limitará hasta la suma de dinero de *ochenta y nueve millones trescientos cincuenta y cincuenta y ocho mil doscientos setenta y nueve pesos (\$89.358.279)*, monto al cual se restringirá la medida cautelar.

SEXTO: DECRETAR, con el carácter de previo, el **EMBARGO Y RETENSIÓN**, de los dineros obtenidos, recaudados o producto del proceso No. 76001310500320210042800 que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad de Cali, promovido por la señora **DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA** se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.144.191.553, en calidad de heredera del señor WILMER HERNANDO ESTRADA JIMENEZ contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS BBVA HORIZONTE hoy PORVENIR S.A.

Conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo se limitará hasta la suma de dinero de *ochenta y nueve millones trescientos cincuenta y cincuenta y ocho mil doscientos setenta y nueve pesos (\$89.358.279)*, monto al cual se restringirá la medida cautelar.

SÉPTIMO: LÍBRESE, por Secretaría, el oficio correspondiente al Despacho señalado, dejando expresa constancia del límite indicado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la profesional del derecho, **SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía

No.66.846.848, y portador de la T.P. 73.504, como apoderado especial de **ANA ODILIA HOYOS GOMEZ**, en los términos del poder que le fue conferido.

NOVENO: NOTIFÍQUESE en la forma dispuesta en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia y por remisión, con los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

H.S.C.

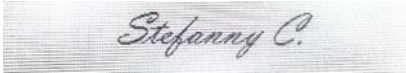

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 09 de Febrero de 2023

En **Estado No.011** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA